| **LEGISLACIÓN VIGENTE** | **PROYECTO DE LEY** |
| --- | --- |
|  | **Boletín N° 12.955-04**  **Título I**  **Disposiciones generales**  **Artículo 1.- Objeto de la ley**. Esta ley tiene por objeto establecer las bases generales para la educación sobre sexualidad y afectividad de niños, niñas y adolescentes en los establecimientos educacionales.  Es deber del Estado la protección, promoción y garantía del ejercicio pleno de este derecho humano. |
|  | **Artículo 2.- Definiciones y principios**. Para efectos de esta ley, se entenderá como educación en sexualidad y afectividad aquella impartida desde educación parvularia, que articula tanto aspectos biológicos como psicológicos, socioculturales, afectivos y éticos.  La educación en sexualidad y afectividad deberá regirse por los siguientes principios rectores:  a) Reconocimiento del derecho a la educación sexual: El derecho a la educación incluye el derecho a la educación sexual, que a su vez resulta condición indispensable para asegurar que las personas disfruten de otros derechos humanos, como son el derecho a la salud, los derechos en materia de sexualidad y reproducción, el derecho a la información, el derecho a una vida libre de violencia sexual y de género, y la no discriminación.  b) Interés Superior del niño, niña y adolescente: todas las decisiones que tomen las instituciones del aparato público en esta materia, así como los establecimientos educacionales, deberán tener en consideración las repercusiones que estas tendrán en el niño, niña o adolescente, optando por aquella que satisfaga de manera más efectiva el ejercicio de sus derechos.  c) Carácter laico: independiente del proyecto educativo, asume y promueve valores éticos de la vida en sociedad en los que se basa la laicidad: la tolerancia, el pluralismo, la ciudadanía, la justicia, la libertad, la igualdad y la dignidad de la persona; y en atención a los contenidos mínimos y objetivos de aprendizajes establecidos por la presente ley.  d) Autonomía progresiva: en atención a la madurez y desarrollo físico y mental del niño, niña o adolescente, en conformidad a los artículos 5º y 12º de la Convención de los derechos del niño.  e) Inclusión, igualdad y no discriminación: asegurando el acceso de manera libre e igualitaria, sin distinción de ningún tipo ni discriminaciones arbitrarias.  f) Integralidad: los objetivos de aprendizaje deben incorporar aspectos cognitivos, emocionales, físicos y sociales de la sexualidad y afectividad y la existencia de estudiantes con capacidades diferentes.  g) Participación y derecho a ser oído: los niños, niñas y adolescentes, serán parte activa en la elaboración, evaluación y mejoramiento de los programas de estudio de educación en sexualidad y afectividad.  h) Desarrollo pleno, libre y seguro de la sexualidad, la afectividad y el género: todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho al desarrollo físico, espiritual, cultural, moral y social. |
|  | **Título II**  **De la educación en sexualidad y afectividad**  **Artículo 3.- Lineamientos curriculares**. Los lineamientos curriculares, en conformidad al artículo 31 del decreto con fuerza de ley Nº 2, de 2009, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley Nº 20.370 con las normas no derogadas del decreto con fuerza de ley Nº 1, de 2005, del Ministerio de Educación, que permite establecer las bases curriculares, deberán ceñirse a los principios rectores establecidos por la presente ley, y tendrán como objetivo principal:  a) Incorporar la educación en sexualidad y afectividad dentro de las propuestas educativas de todos los establecimientos educacionales reconocidos por el Estado, desde la educación parvularia a la educación superior;  b) Asegurar la transmisión de información y el desarrollo de conocimientos pertinentes, precisos, confiables y actualizados sobre los distintos aspectos involucrados en la educación en sexualidad y afectividad;  c) Prevenir (i) la violencia de género y el abuso sexual; (ii) enfermedades de transmisión sexual; y (iii) embarazos no programados;  d) Procurar igualdad de trato, respeto y oportunidades para hombres y mujeres;  e) Erradicar las discriminaciones basadas en el sexo, orientación sexual, identidad y expresión de género. |
|  | **Artículo 4.- Programas de estudio de educación sexualidad y afectividad**. El Estado garantizará que todos los establecimientos educacionales reconocidos por el Estado contemplen dentro de todo el ciclo educativo, programas de estudio de educación en sexualidad y afectividad obligatorios, los lineamientos, objetivos, método y propuesta de gestión que entregará el Ministerio de Educación anualmente en conformidad a los principios rectores contenidos en la presente ley, que incluya objetivos de aprendizaje que propendan al autoconocimiento, desarrollo progresivo, afectividad, autocuidado y una sexualidad responsable, informando de manera completa sobre los diversos métodos anticonceptivos existentes y autorizados en Chile, así como aquellos orientados a la prevención de enfermedades de transmisión sexual.  En caso de que un establecimiento educacional no desee implementar la metodología propuesta por los organismos competentes, deberá presentar una propuesta alternativa, elaborada en conformidad a **los principios rectores** **contenidos** en la presente ley, en una instancia participativa con la presencia de la comunidad escolar, contemplando información pertinente, precisa, confiable y actualizada en los distintos ámbitos concernientes a la educación en sexualidad y afectividad, la cual deberá ser aprobada por el Ministerio de Educación.  En cualquier caso, **ningún** establecimiento podrá abstenerse de proporcionar a los niños, niñas y adolescentes educación en sexualidad desde la educación parvularia y con los contenidos mínimos establecidos por la ley y establecidos por las Bases Curriculares para cada ciclo educativo, desde una visión laica, crítica y libre de sexismo. |
|  | **Artículo 5.- Sanciones**. La infracción a las disposiciones de esta ley podrán ser denunciadas en conformidad con lo dispuesto en la ley 20.529, sobre Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Parvularia, Básica y Media y su Fiscalización. |
| **DECRETO CON FUERZA DE LEY N° 1, DE 1996, DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, QUE FIJA TEXTO REFUNDIDO, COORDINADO Y SISTEMATIZADO DE LA LEY Nº 19.070 QUE APROBO EL ESTATUTO DE LOS PROFESIONALES DE LA EDUCACION, Y DE LAS LEYES QUE LA COMPLEMENTAN Y MODIFICAN**  **Artículo 10:** La formación de los profesionales de la educación corresponderá a las universidades acreditadas, cuyas carreras y programas de pedagogía también cuenten con acreditación, de conformidad a la ley.  Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, las universidades que se encuentren en proceso de licenciamiento y bajo la supervisión del Consejo Nacional de Educación y que cuenten con la autorización de ese organismo, podrán impartir carreras de pedagogía hasta que dichas instituciones logren la plena autonomía, momento en el cual deberán acreditarse y acreditar la o las respectivas carreras, dentro de un plazo que no podrá ser superior a dos años contados desde que la institución haya logrado la plena autonomía.  \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ | **Título III**  **Modificaciones a otros cuerpos legales**  **Artículo 6.-** Incorpórase el siguiente inciso final al artículo 10 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996,  “Las universidades que impartan pedagogías deberán incluir en su malla curricular de manera obligatoria el ramo de educación integral en sexualidad y afectividad, el que deberá contemplar la enseñanza de aspectos biológicos, psicológicos, socioculturales, afectivos y éticos de la sexualidad, desde un enfoque de género, y que incluya objetivos de aprendizaje que propendan al autoconocimiento, desarrollo progresivo, afectividad y diversidad, autocuidado y una sexualidad responsable y libre de sexismo.”. |
| LEY N° 20.418 **QUE FIJA NORMAS SOBRE INFORMACIÓN, ORIENTACIÓN Y PRESTACIONES EN MATERIA DE REGULACIÓN DE LA FERTILIDAD \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_**  **Artículo 1º.-** Toda persona tiene derecho a recibir educación, información y orientación en materia de regulación de la fertilidad \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_, en forma clara, comprensible, completa y, en su caso, confidencial.  Dicha educación e información deberán entregarse por cualquier medio, de manera completa y sin sesgo, y abarcar todas las alternativas que cuenten con la debida autorización, y el grado y porcentaje de efectividad de cada una de ellas, para decidir sobre los métodos de regulación de la fertilidad y, especialmente, para prevenir el embarazo adolescente, las infecciones de transmisión sexual, y la violencia sexual y sus consecuencias, incluyendo las secundarias o no buscadas que dichos métodos puedan provocar en la persona que los utiliza y en sus hijos futuros o en actual gestación. El contenido y alcance de la información deberá considerar la edad y madurez psicológica de la persona a quien se entrega.  Este derecho comprende el de recibir libremente, de acuerdo a sus creencias o formación, orientaciones para la vida afectiva y sexual. Un reglamento, **expedido a través del Ministerio de Salud**, dispondrá el modo en que los órganos con competencia en la materia harán efectivo el ejercicio de este derecho.  ~~Sin perjuicio de lo anterior, los establecimientos educacionales reconocidos por el Estado deberán incluir dentro del ciclo de~~ **~~Enseñanza Media~~** ~~un programa de educación sexual, el cual, según sus principios y valores, incluya contenidos que propendan a una sexualidad responsable e informe de manera completa sobre los diversos métodos anticonceptivos existentes y autorizados, de acuerdo al proyecto educativo, convicciones y creencias que adopte e imparta cada establecimiento educacional en conjunto con los centros de padres y apoderados.~~  \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ | Artículo 7.- Modifícase la ley N° 20.418 de la siguiente forma:  Boletín N° 12.593-04  1) Modifícase el Título de la Ley N° 20.418 por el siguiente:  “Que fija normas sobre información, orientación y prestaciones en salud y educación sexual”.  Boletín N° 11.710-04  1) Agrégase en el título de la ley N° 20.418, a continuación de la palabra “Fertilidad”, la frase: “y de Educación en Sexualidad, Afectividad y Género”.  Boletín N° 11.710-04  2) Agrégase en el inciso primero del artículo 1°, luego de la palabra “fertilidad”, la siguiente frase: “y de Educación en Sexualidad, Afectividad y Género”.  Boletín N° 12.542-04  3) Artículo 2: Reemplácese en el artículo 1° inciso 3° la frase “expedido a través del Ministerio de Salud” por la oración “expedido a través de los Ministerios de Educación y Salud”.  Boletín N° 12.955-04  4) Derógase el inciso cuarto del artículo primero de la ley N° 20.418.  Boletín N° 12.542-04  4) Reemplázase en el inciso cuarto del artículo 1° de la ley 20.418 la frase “Enseñanza Media” por el enunciado “Enseñanza Básica y Media”.  Boletín N°11.710-04:  4) Reemplázase el inciso cuarto del artículo 1°, por el siguiente:  “Sin perjuicio de lo establecido en los incisos anteriores, y considerando a la sexualidad como un proceso de aprendizaje personal y social, los establecimientos educacionales reconocidos por el Estado tendrán la obligación de incluir, dentro de los ciclos de Enseñanza Básica y Media, la Educación en Sexualidad, Afectividad y Género, de carácter comprehensiva, oportuna, pertinente y de calidad. Lo anterior deberá basarse en procesos de reflexión y protagonismo, de conformidad con la edad del alumno y al ciclo cursado, que permitan el desarrollo autónomo de los estudiantes y entregue herramientas y conocimientos que propendan a una sexualidad responsable, informe sobre derechos reproductivos, métodos anticonceptivos existentes y autorizados, genere conciencia sobre violencia sexual con sus consecuencias, y permita prevenir las infecciones de transmisión sexual, entre otras materias. La autoridad competente establecerá dentro de las bases curriculares la implementación de dichos contenidos y fiscalizará el cumplimiento de los mismos.”.  Boletín N°12.593-04  4) Reemplázase el inciso cuarto del artículo 1°, por el siguiente:  “Los Establecimientos educacionales reconocidos por el Estado deberán incluir un programa de educación sexual, afectividad y género desde el segundo nivel de transición y de acuerdo a la edad y madurez de los estudiantes. Éste deberá incluir contenidos mínimos que propendan a una sexualidad responsable e informen de manera completa sobre los diversos métodos anticonceptivos existentes y autorizados, los que serán impartidos por un profesional capacitado en la materia y dentro de los horarios destinados para ello. La implementación del programa será fiscalizado por el órgano con competencia en la materia.”.  5) Agrégase el siguiente inciso final, nuevo:  “El Ministerio de Educación deberá dictar un reglamento que dispondrá la forma en que se hará efectivo lo dispuesto en el inciso anterior.”. |